

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	2023-097-3 (E.D. 200301938 F-13)
Afectado(s):	Jesús Humberto Quiñones Molineros
Bien(es):	Dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia.
Trámite:	Control legalidad de medidas cautelares
Decisión:	Estarse a lo resuelto por la fiscalía sobre el levantamiento de medidas cautelares y archivo

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por la profesional del derecho que representa los intereses de **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**, contra las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 21 de octubre de 2022 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«Se origina el presente trámite en la compulsión de copias con fines de extinción de dominio, del informe procedente de la Unidad de Información Análisis Financiera UIAF denominado “Barco 1” FGN 0065” allegado mediante oficio 7400 de fecha 14/04/2003 suscrito por el Viceministro de Hacienda ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 526 de 1992 informe relacionado con productos financieros de los títulos TES, que se ordenaron emitir a través de la resolución No. 949 del 28 de abril de 2003 emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio de la cual se reconocen unas sentencias y conciliaciones judiciales a cargo del Fondo del Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia FONCOLPUERTOS, como deuda pública de la Nación y se ordena su pago mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B para un valor total de \$36.948.500.000 en



favor de veintitrés (23) abogados cuyo listado empieza por ANA MARIA GUERRERO identificada con C.C. 29.222.084 con un monto de \$889.900.000 y finaliza con DAVID OROZCO identificado con C.C. 8.744.444 con un monto de \$233.000.000, dichos pagos de sentencias y conciliaciones tramitadas en Juzgados Laborales de Barranquilla, las cuales presentaban irregularidades en el trámite y se hicieron en favor de varios abogados, quienes representaban a extrabajadores de la empresa Puerto de Colombia, en adelante FONCOLPUERTOS (hoy ya liquidada), los pagos por concepto de dichas conciliaciones y sentencias constituyeron uno de los casos más sonados de corrupción en la historia judicial de Colombia, ya que se cancelaron rubros que la empresa ya había pagado, tales como prestaciones legales inexistentes y convencionales, reajustes de pensiones sin que se tuviese el derecho a ello, rubros ya pagados a los trabajadores, etc; por dichos hechos, luego de conexas las distintas investigaciones que venían en curso, mediante sentencia condenatoria anticipada proferida el 28 de noviembre de 2008, por el Juzgado 1 del Circuito de Descongestión “FONCOLPUERTOS”, fue condenado el otrora director SALVADOR ATUESTA BLANCO, a la pena principal de 93 meses y 26 días de prisión, después de haber aceptado los cargos con fines de sentencia anticipada por los delitos de peculado por apropiación, en concurso heterogéneo y simultáneo con prevaricato por acción en la modalidad de continuado, y se dejó sin efectos jurídicos los actos ilegales contenidos en las múltiples resoluciones de reconocimiento de derechos que causaron un cuantioso detrimento patrimonial al Estado.

(...)

En dicha investigación surgieron elementos indicativos, respecto a que los procesados se apropiaron de cuantiosos recursos del erario público, con los que adquirieron varios bienes, a su nombre, que luego vendieron y otros fueron transferidos a sus cónyuges e hijos, así mismo constituyeron sociedades o empresas donde fueron a parar sus inmuebles, por lo cual todos los bienes de los cuales obra inferencia racional de tener vínculos con causales de extinción bien sea por origen ilícito, mezcla o equivalencia⁴ con los recursos apropiados indebidamente y que se encuentran relacionados en el numeral quinto de la presente resolución, serán afectados con medidas cautelares dentro del presente trámite, en tanto otros que fueron adquiridos en épocas anteriores al marco fáctico delictual será afectados por equivalencia a parte del monto apropiado indebidamente por estos»¹.

III. ANTECEDENTES

3.1. El 31 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad², la solicitud de control de legalidad impetrada por la mandataria judicial del ciudadano

¹ Folios 3 a 5. RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES 1938 FONCOLPUERTOS.pdf

² 002CorreoRemisorio.pdf



JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 23 de junio del año 2023³.

3.2. El 24 de julio de 2023 se admitió la solicitud⁴ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el traslado respectivo entre el 01 y el 08 de agosto de ese mismo año⁵.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁶.

3.3.1. El delegado de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre bienes, entre ellos, los dineros depositados en las cuentas bancarias aquí afectados, por encontrarse incurso en las causales 1^a y 11^a del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, en las sentencias condenatorias tanto del entonces director de FONCOLPUERTOS como de varios de los implicados, además de la Resolución No. 949 del 28 de abril de 2003 emitida por el Ministerio de Hacienda, se advierte a sabiendas que varios exfuncionarios no tenían derecho, se produjeron diversos actos jurídicos irregulares a través de diversas modalidades, reconociendo acreencias y procediendo a cancelarlas ordenando el pago de tales actos.

3.3.3. En la investigación, surgieron elementos indicativos respecto a que los procesados se apropiaron de cuantioso recursos del erario público, con los que adquirieron varios bienes que vendieron o fueron transferidos a cónyuges e hijos, además de constituir sociedades a las que adjudicaron inmuebles; razón por la cual concluye que sobre todos los bienes obra inferencia racional de tener vínculos con causales de extinción bien sea por origen ilícito, mezcla o equivalencia con los recursos apropiados indebidamente.

3.3.4. Estima que los diversos investigados incurrieron en la conducta de peculado por apropiación bajo la calidad de determinadores, siendo

³ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁴ 008AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoART113.pdf

⁵ 013TrasladoArt113.pdf

⁶ RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES 1938 FONCOLPUERTOS.pdf



que los recursos con que fueron adquiridos muchos de los bienes tienen un origen espurio que no puede tener protección alguna por parte del Estado, por lo cual el ente investigador se encuentra facultado para afectar bienes cuyo origen sea ilícito o sean equivalentes a dichas sumas apropiadas indebidamente ante la imposibilidad de ubicar otros bienes; afirmando que se está ante la presencia de elementos de conocimiento indicativos de que los bienes pueden ser de ser producto de dicha actividad ilícita.

3.3.5. Recalca que los abogados investigados, como personas doctas en leyes, a sabiendas que sus clientes no tenían derecho a los emolumentos reconocidos en la resolución 0949 de abril de 1998, aun así procedieron a apropiarse dichos recursos del Estado y luego de recibir las elevadas sumas que dieron origen a un cuantioso desfaldo al erario público, tasado en dicha resolución en la suma de \$36.948.500.000, suma no despreciable que convertida a valor real hoy rondaría los \$181.275 millones, si se tiene en cuenta que para esa época año 1998, el salario mínimo mensual legal vigente, se encontraba en \$ 203,826. Esta situación justificó su llamado a juicio y posterior condenado por el ya referido delito en la calidad de determinadores.

3.3.6. Respecto del solicitando, **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS** trae a colación que en decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de julio de 2011⁷, se tiene que no se modificó la condena existente contra este ciudadano, en una investigación adelantada por desfaldos a FONCOLPUERTOS cuando obró como apoderado de una extrabajadora de nombre ISABEL GÓMEZ HURTADO y de otro trabajador de nombre EFRÉN HURTADO.

3.3.7. Sobre el particular manifestó que en su calidad de apoderado suscribió acta de conciliación No. 056 del 03 de abril de 1998 en la cual se acordó un pago ordenado judicialmente, teniendo que el señor QUIÑONES MOLINEROS recibió dicha suma.

⁷ Mediante la cual inadmitió la demanda de casación interpuesta por este ciudadano y otro.



3.3.8. Precisa que consultado el registro de bienes, se tiene que figuraba en cinco (05) inmuebles que ya no están a su nombre y con probabilidad de verdad se puede indicar que pudieron haber sido adquiridos con el dinero producto del desfalco a FONCOLPUERTOS, bienes de los cuales serían susceptibles de ser cautelados por su origen ilícito lo cual no se puede realizar y como quiera que es imposible ubicar otros bienes que sean perseguibles dentro del presente trámite, en aplicación al numeral 11 del artículo 16 del C.E.D., se continuó averiguando por otros con dicho fin a través de Búsqueda Selectiva en Bases de Datos, encontrando cinco (5) productos financieros a su nombre.

3.3.9. De estos recursos aclara que se presume su origen lícito por lo que en aplicación al numeral 11 del artículo 16 del C.E.D afectó por equivalencia en relación a lo que hace parte de la cuantiosa suma desfalcada a FONCOLPUERTOS por parte de este ciudadano, ante la imposibilidad de perseguirle otros bienes, imponiendo como cautelas la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro.

3.3.10. Señala que los motivos fundados se sustentan en lo ya expuesto, considerando adecuada la imposición de las cautelas por cuanto las mismas cumplen de forma propicia los fines perseguidos o que se pretenden obtener. Respecto de estos fines precisa que corresponden a poner en conocimiento de terceros el adelantamiento de acción de extinción contra bienes mediante una anotación en el registro oficial de cada uno, e igualmente sacarlos del comercio para evitar su enajenación; además de procurar la conservación de los bienes y la entrada económica y réditos producidos por los mismos, cuyo origen se encuentra cuestionado.

3.3.11. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que se está ante la presencia de toda una organización criminal con vocación de permanencia que ha causado un enorme detrimento patrimonial a las finanzas públicas, dineros que han invertido a lo largo de todos estos años en la compra de bienes e inversiones, que luego ingresan al torrente financiero con apariencia de legalidad, bien sea en movimientos financieros o compra de bienes,



inmuebles, vehículos, establecimientos de comercio y también constituyendo empresas con dicho fin con el propósito de ocultar los dineros ilícitos obtenidos como consecuencia de los ilícitos enrostrados.

3.3.12. Lo anterior en clave de extraerlos del tráfico jurídico para que luego de culminado el proceso no se haga nugatoria la decisión final que sea adoptada en el trámite extintivo; sin que fuera posible encontrar un mecanismo menos gravoso.

3.3.13. Por último, estimó proporcionales las cautelas, dado que efectuado el adecuado balanceo entre los derechos que concurren y se confrontan, se advierte tensión en el caso concreto. Estima que, para resolver tal tensión, se debe tener en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general, atendiendo a los parámetros normativos que son de rango constitucional y con fundamento en los actos de investigación, se advierten acciones que atentan contra el bien jurídico de la administración de justicia.

3.3.14. Por tanto, concluye que las medidas impuestas son proporcionales al grado de afectación causado, por cuanto debido al cuantioso detrimento patrimonial del Estado, se han desaprovechado recursos que bien podían haber sido en inversión social y crecimiento del país. En igual sentido, teniendo en cuenta que tales derechos patrimoniales han sido originados de manera ilícita con el directo designio criminal de camuflar la actividad ilícita, éstos no deben seguir siendo foco de administración alguna, por los titulares aparentes que figuran en los respectivos registros.

3.4. De la solicitud de control de legalidad⁸.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, la apoderada del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

⁸ DOC052323-05232023161414.pdf



- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia, en atención a que no se verificó si por cualquier medio se había hecho la devolución de los dineros entregados mediante Acta de Conciliación, no se respetaron los principios de presunción de inocencia, derecho a la vida y mínimo vital; por lo que en general las medidas no resultan necesarias, proporcionales ni racionales, teniendo en cuenta que los recursos afectados corresponden a la mesada pensional.

3.4.2. La apoderada judicial trae a colación hechos nuevos relativos a las condiciones personales, profesionales y laborales del titular de los dineros destacando que fue un abogado que presentó múltiples demandas laborales y, la modalidad de pago de sus honorarios era a cuota litis, ascendiendo generalmente al 10% de los dineros que fueran efectivamente reconocidos.

3.4.3. Una vez producida la sentencia condenatoria las copias eran remitidas a FONCOLPUERTOS para producir la Resolución de pago, previa acta de conciliación, existiendo como modos de pago los depósitos judiciales a los juzgados de conocimiento o las actas de conciliación suscritas ante autoridad competente.

3.4.4. Estima que estos aspectos son relevantes para que arriben al conocimiento del juez y así se conozca la historia de la conciliación que posteriormente dio origen a la condena en contra de su prohijado.

3.4.5. Resaltó que para efectos de imponer las medidas cautelares se tomó como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de julio de 2011, en la cual se inadmitió la demanda de casación interpuesta por su poderdante y otro, contra la sentencia de reemplazo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en la cual fue condenado a 54 meses de prisión, multa de \$150.000 y pago de perjuicios por valor de \$9.463.179. En igual sentido, se tuvo como fundamento que le figuraban cinco (05) inmuebles que ya no figuran a



su nombre, siendo que existía probabilidad de verdad que fueron adquiridos con el dinero producto del desfalco a FONCOLPUERTOS.

3.4.6. Manifiesta que la Fiscalía debe informar al juez de control de garantía si al momento de emitir la orden de cautelas se hizo la investigación integral, si se verificó la devolución de los dineros entregados o conciliados, si se respetó la presunción de inocencia y los derechos fundamentales a la vida y mínimo vital; además de explicar los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad de las medidas.

3.4.7. Corolario de lo anterior, informando además que se trata de los recursos de la mesada pensional de su poderdante, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Mandataria judicial del extremo afectado⁹. La mandataria judicial destaca que la FGN decidió mediante proveído, ordenar a Bancolombia el embargo de los depósitos que realice la entidad Colpensiones a la cuenta de Ahorros No. ***616654, correspondiente a mesada pensional, fundamentando su decisión, en el numeral 11 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

3.5.1.1. Señala que en la Resolución de Medidas Cautelares de fecha octubre 21 de 2022, obra copia de la decisión de la Sala Penal de la C.S.J. de fecha 27 de julio de 2011, donde inadmitió la demanda de casación contra la sentencia de reemplazo proferida por la Sala penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en donde condenó a Jesús Humberto Quiñones Molineros por los desfalcos a FONCOLPUERTOS, cuando obró como apoderado de JOSÉ ISABEL GOMEZ HURTADO(sic).

⁹ 007DAnexo2.pdf



3.5.1.2. Agrega que en la Resolución se destaca que en oficio No-1110120 del 24 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales, se da cuenta que el abogado Jesús Humberto Quiñones Molineros, en calidad de apoderado de José Isabel Gómez Hurtado, firmó acta de conciliación No. 056 de fecha 03/04/1998, mediante la cual se acordó el pago ordenado judicialmente a través de diversas resoluciones y montos para un total de \$49.000.000,00.

3.5.1.3. Todas estas circunstancias dieron cuenta para que el Fiscal de conocimiento decidiera por ruptura de la unidad procesal enviar el proceso al reparto de los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá, correspondiendo el reparto al Despacho que analiza la solicitud.

3.5.1.4. Destaca que, en todo caso, su poderdante fue el abogado de un reclamante, por lo que difícilmente puede ser entendido como beneficiario final, siendo este un criterio esencial para establecer un posible incremento patrimonial. Estima que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que el derecho a pensión de jubilación o la mesada pensional de un adulto mayor, tenga vínculo alguno con alguna causal de extinción de dominio.

3.5.1.5. Estima que entendiendo la integralidad de una investigación de cara a adoptar una medida cautelar, debió deducirse que: (i) Su poderdante no ha incrementado el patrimonio, (ii) No es producto de una actividad ilícita, ni directa ni indirecta la MESADA PENSIONAL que disfrutaba, (iii) Que el Acta de Conciliación No. 056 de fecha 03/04/1998, suscrita en la Inspección VIII de Trabajo, no figura JOSE ISABEL GOMEZ HURTADO, (iv) Que sí existe otra Acta de Conciliación a nombre de JOSÉ ISABEL GÓMEZ HURTADO en cuantía de \$49.600.000,00 no fue suscrita, ni pagada al afectado, sino a otro Abogado de nombre EFRAIN CIJANES (Q.E.P.D.).

3.5.1.6. Finalmente, reiteró que no es necesaria como medida cautelar suspender la disponibilidad de la mesada pensional, a un adulto mayor de 80 años de edad, que no le figura otro ingreso distinto, so pena de afectar sus derechos fundamentales. Por todo lo anterior,



ratificó las solicitudes elevadas mediante el escrito de solicitud de control de legalidad.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹⁰. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

3.5.2.1. Considera que no se comparten los argumentos en tanto la Fiscalía 13 ED: (i) Sí hizo una investigación integral, verificando la posible devolución de los dineros pagados, (ii) Sí respetó la presunción de inocencia de su poderdante, así como los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, (iii) y Las medidas están debidamente motivadas en cuanto a su necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

3.5.2.2. Aclara que la Fiscalía 13 ED recibió la información pertinente para considerar que debía iniciarse la acción extintiva del derecho del dominio, bajo las causales 1 y 11 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio, respecto de los dineros que reposan en las cuentas bancarias de titularidad del señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS** por lo que no hay lugar al entredicho la suficiencia investigativa del ente acusador.

3.5.2.3. Señala no se puede perder de vista que, bajo la regla de la carga dinámica de la prueba, en el proceso de extinción de dominio le corresponde al titular de los bienes afectados, por contar, en principio, con mejor material probatorio dada su cercanía directa con los mismos, acreditar que estos fueron adquiridos lícitamente o con recursos de procedencia lícita; lo cual no ocurre en absoluto en la solicitud de control de legalidad en conocimiento.

¹⁰ 011DAnexos.pdf



3.5.2.4. Por otra parte, respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, así como del principio de presunción de inocencia; es de resaltar que no existe en su documento argumentación fáctica y jurídica que sustente debidamente esa supuesta afectación; siendo además que el control de legalidad no es la instancia judicial para debatir o no la vulneración de derechos y garantías fundamentales, pudiendo acudir, para tal efecto, a la autoridad judicial competente (juez de tutela) en cualquier momento o cuando así lo estime conveniente.

3.5.2.5. Concluye que las medidas cautelares impuestas sobre los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia, se encuentran debidamente motivadas tanto en sus criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, como en la actividad investigativa que las respalda; fijando los fines que se persiguen con la imposición de las mismas.

3.5.2.6. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la legalidad de las medidas cautelares impuesta por la Fiscalía 13 E.D., respecto de los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia.

3.5.3. Dentro del traslado, la **FGN** y el representante del **Ministerio Público**, guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

4.3. Cuestión previa.

4.3.1. Medidas objeto de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, sería del caso proceder a atender de fondo lo peticionado. No obstante, este Despacho advirtió inconsistencias entre las medidas cautelares



decretadas en la Resolución de Medidas Cautelares y, los bienes sobre los que recayó la demanda extintiva y su posterior subsanación; de conformidad con el proceso que obra ante el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad, bajo radicado 2023-083-1, donde ya no aparecía ninguna de las cuentas referidas por la apoderada del afectado.

En tales circunstancias, se procedió a entablar comunicación con el delegado de la FGN, quien allegó a este Despacho, en fecha 23 de octubre de 2023, los siguientes documentos: (i) RUPTURA U PROCESAL 200301938 ED FONCOLPUERTOS 1.pdf, (ii) FGN-MP04-F-18 FORMATO ORDEN DE ARCHIVO 110016099068202300248 ED.pdf y (iii) FGN-MP02-F-18 FORMATO ORDEN DE ARCHIVO V02 20230031 CUENTA PENSIÓN.pdf; tal y como consta en la respectiva constancia secretarial¹¹.

Una vez obtenidos tales documentos se pudo precisar lo siguiente:

4.3.1.1. El 21 de octubre de 2022, la Fiscalía 13 ED expidió la Resolución de Medidas Cautelares, y referente al señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**, decretó las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro en torno a los siguientes productos financieros que figuraban a nombre del afectado: (i) Cuenta corriente individual 013277 Banco Davivienda, (ii) **Cuenta Ahorro Individual 616981 Banco Bancolombia**, (iii) **Cuenta Ahorro Individual 616654 Banco Bancolombia**, (iv) Cuenta Ahorro Individual 200095016 Banco BBVA y, (v) Cuenta Ahorro Individual 200056863 Banco BBVA¹².

4.3.1.2. El 26 de abril de 2023¹³, el delegado de la FGN decretó la ruptura de la unidad procesal frente a diferentes productos financieros, entre ellos los siguientes productos a nombre del señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**: (i) Cuenta corriente individual

¹¹ 015ConstanciaSecretarial.pdf

¹² Folio 68. RESOLUCION DE MEDIDAS CAUTELARES 1938 FONCOLPUERTOS.pdf

¹³ 019 RUPTURA U PROCESAL 200301938 ED FONCOLPUERTOS 2.pdf



013277 Banco Davivienda, (ii) **Cuenta Ahorro Individual 616981 Banco Bancolombia**, (iii) Cuenta Ahorro Individual 200095016 Banco BBVA y, (iv) Cuenta Ahorro Individual 200056863 BBVA. En esta decisión se lee expresamente: *“Así las cosas, habida cuenta que los mencionados productos financieros no se incluirán en la demanda por no existir mérito para ello, bien sea atendiendo los criterios de priorización o, inclusive el costo de beneficio, ora afectar derechos que atenten contra el mínimo vital como los de pensión de vejez, que además tienen el carácter de inembargables”*¹⁴.

4.3.1.3. Consecuentemente, el 12 de mayo de 2023, la Fiscalía 13 ED emitió decisión en que levantó las medidas cautelares y archivó la investigación¹⁵, respecto de los siguientes productos a nombre del señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**: (i) Cuenta corriente individual 013277 Banco Davivienda¹⁶, (ii) **Cuenta Ahorro Individual 616981 Banco Bancolombia**¹⁷, (iii) Cuenta Ahorro Individual 200095016 Banco BBVA¹⁸ y, (iv) Cuenta Ahorro Individual 200056863 BBVA¹⁹.

4.3.1.4. Es de resaltar que la Demanda de Extinción de Dominio fue presentada el 28 de abril de 2023²⁰ y respecto del señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**, solo se enuncia como objeto de la demanda el siguiente producto financiero: **Cuenta Ahorro Individual 616654 Banco Bancolombia**²¹.

4.3.1.5. Demanda que fue inadmitida por el juzgado 1 de extinción de dominio de Bogotá, mediante proveído de 30 de junio de 2023²², por lo que las diligencias regresaron a la fiscalía instructora.

¹⁴ Folio 5. 019 RUPTURA U PROCESAL 200301938 ED FONCOLPUERTOS 2.pdf

¹⁵ 020 FGN-MP04-F-18 FORMATO ORDEN DE ARCHIVO 1100160990682202300248 ED.pdf

¹⁶ Folio 2. Ibídem.

¹⁷ Folio 4. Ibídem.

¹⁸ Folio 2. Ibídem.

¹⁹ Folio 3. Ibídem.

²⁰ Folios 2 a 64. C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf

²¹ Folio 38. C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf

²² [C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf](#) fls. 67-70



4.3.1.6. Posteriormente, estando el proceso para subsanación de la demanda, el 17 de julio de 2023 la Fiscalía 13 ED decretó una nueva ruptura procesal²³, esta vez respecto de la cuenta No. 6166554 del Banco Bancolombia, ya que: *“se ha podido establecer a través de la entidad bancaria, que se trata de una cuenta asignada para el pago de su mesada pensional; ahora, en aras de no afectar su derecho fundamental al mínimo vital y las restricciones que existen para el embargo de dichas cuentas, ello motiva que dicho producto financiero no se incluya en la demanda que se está subsanando”*²⁴.

4.3.1.7. Finalmente, el 02 de agosto de 2023²⁵ se emitió la correspondiente decisión en la que dispuso, DEJAR SIN EFECTO LAS MEDIDAS CAUTELARES impuestas respecto de la cuenta Ahorros para pago de pensión No. 6166554 del Banco Bancolombia, a nombre del señor **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS** y ARCHIVAR la presente investigación. Esta circunstancia se avala en el escrito de la demanda subsanada²⁶.

4.3.1.8. En efecto, cuando se presentó ante el juzgado 1 de extinción de dominio, la demanda subsanada el 21 de julio de 2023, ya ninguno de los productos financieros del señor QUIÑONES MOLINEROS figuraba dentro de los bienes objeto de la demanda de extinción.²⁷

Así, atendiendo a estas circunstancias se tiene que el control de legalidad elevado por la mandataria judicial del ciudadano **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**, orbita alrededor de las cuentas de ahorros individual Nos. 616981 y 616654 del Banco Bancolombia; sobre las que como se pudo advertir, ya no pesan las medidas cautelares que en su momento se decretaron, por decisiones adoptadas por el delegado de la FGN mediante las correspondientes rupturas procesales y posteriores archivos, que consecuentemente conllevaron el levantamiento de las medidas cautelares.

²³ Folios 137 y 138. C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf

²⁴ Folio 137. C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf

²⁵ 017 FGN-MP04-F-18 FORMATO ORDEN DE ARCHIVO V02 202300381 CUENTA PENSION.pdf.

²⁶ Folios 140 a 208. C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf

²⁷ [C.O. No. 9 FONCOLPUERTOS.pdf](#) fls. 106 a 174



4.3.2. Del caso concreto.

Tal y como se advirtió en el recuento procesal anteriormente efectuado, es claro que en la Resolución de Medidas Cautelares se decretaron las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia, entre otras; siendo estas dos cuentas bancarias sobre las que recayó la presente solicitud de control de legalidad.

Es decir, que, en su momento, la mandataria judicial acudió a la vía del control de legalidad de las medidas cautelares ante la existencia de una Resolución que así las decretaba. No obstante, ante las rupturas procesal decretadas y las posteriores decisiones de archivo, resulta evidente que las cautelas sobre las que recayó la solicitud ya no se encuentran vigentes por decisiones adoptadas por parte del ente instructor.

Ante tales condiciones, es claro que por actos propios de la Fiscalía 13 ED, las medidas cautelares fueron levantadas, lo que implica que cualquier orden que pueda emitir este Despacho resulte inocua en tanto las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a la solicitud de control, ya no se encuentran vigentes.

Así, este Estrado observa que no se contempla la aplicación de la figura de la improcedencia por carencia actual de objeto como aplica en sede de tutela, estimando que en todo caso esta institución no se advierte adecuada para resolver el problema jurídico existente.

En este contexto, este Estrado Judicial reconoce la aplicación de este principio y consecuentemente ORDENARÁ estarse a lo resuelto en las rupturas procesales de fechas 26 de abril y 17 de julio de 2023, junto a las decisiones de archivo de fechas 12 de mayo y 02 de agosto de 2023, decretados por la Fiscalía 13 ED; relativas a los bienes consistentes en dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de



Bancolombia, cuyo titular corresponde al ciudadano **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁸, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en las Resoluciones de fecha 26 de abril y 17 de julio de 2023, mediante las cuales se declaró la ruptura procesal, y a las Órdenes de Archivo de fechas 12 de mayo y 02 de agosto de 2023, emitidas por la Fiscalía 13 ED; relativas a los bienes consistentes en dineros depositados en las cuentas bancarias Nos. 616654 y 616981 de Bancolombia, cuyo titular corresponde al ciudadano **JESÚS HUMBERTO QUIÑONES MOLINEROS**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

²⁸ Folio 12. 011DAnexos.pdf



TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-083-1 que se adelanta ante el Juzgado 1° homólogo de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003 De Extinción De Dominio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a9b76b627636125c3b4d98a421c272c8b5eb3af96df2dc355a81b88de56f145**

Documento generado en 25/10/2023 09:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>